



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1803/2023/II.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300554223000131**.

### ÍNDICE


<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia .....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, como a continuación se indica:

Que él o la Titular de la Oficina de Tesorería del H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, remita en copia electrónica lo siguiente:  
Se indique a que servidores públicos adscritos a ese H. Ayuntamiento se les ha otorgado prestamos administrativos, indicando el nombre, el monto del préstamo y el plazo establecido para pago.

Asimismo, agradeceré se remita el nombre de los servidores públicos que han autorizado los prestamos antes referidos, adjuntando para ellos las documentales de evidencia. (sic)

 **2. Respuesta.** El seis de julio de dos mil veintitrés, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del sujeto obligado.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinte de julio de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, alegando una violación a su derecho de acceso a la información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia II.

**5. Admisión de recurso de revisión.** En veintisiete de julio del año en curso, se acordó admitir el recurso de revisión presentado por el particular en contra del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El día veintidós de agosto del año en curso, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión, remitiendo diversas documentales para colmar el derecho del recurrente.

**7. Vista al recurrente.** El día veinticinco de agosto de la presente anualidad, se concedió la respectiva vista al recurrente de las nuevas documentales aportadas por el sujeto obligado, otorgando un plazo de tres días hábiles para que se impusiera de los mismos, sin que a la fecha que se emite el presente fallo haya comparecido para manifestar su conformidad o inconformidad de las documentales proporcionadas.

**8. Cierre de instrucción.** El cuatro septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y su acumulado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión y su acumulado cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó diversa información, la cual puede advertirse ampliamente en el antecedente número 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que durante la etapa de solicitud el sujeto obligado dio respuesta a los planteamientos formulados por el ahora recurrente, remitiendo entre otros, el siguiente oficio:

- OFM-157-2023 y anexo, suscrito por el L.C.P. Luz Karina Hernández Andrés, titular de la Tesorería Municipal.



Poza Rica de Hidalgo, Ver., a 04 de Julio de 2023  
No. Oficio: TES-157-2023  
Asunto: Contestación de oficio.

Lic. Perla María Pacheco Rincones  
Directora de la Unidad de Transparencia.  
Presente.

Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, 143, 144 145 y demás relativos de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en respuesta a su oficio **UNT-477-2023**, hago entrega del archivo electrónico en donde se indica el nombre, el monto y el plazo establecido para el pago de los préstamos administrativos otorgados a servidores públicos adscritos a este H. Ayuntamiento.

Asimismo, se anexa la documentación de evidencia en donde se autorizan dichos préstamos.

Lo anterior con la finalidad de que pueda dar respuesta a la solicitud de información que recibió en su Unidad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 300554223000131.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.



05 JUL 2023

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

11.24

Alicia V. Jbaro

ATENTAMENTE



L.C.P. LUZ KARINA HERNÁNDEZ ANDRÉS  
TESORERA MUNICIPAL



TESORERÍA  
MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
POZA RICA DE HGO., VER. 2022-2023

Anexos.

NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO	MONTO	PLAZO A PAGAR
MANUEL AZAET ORTIZ CUIEL	\$110,000.00	23 quincenas
MARCOS HERNANDEZ GUILLERMO	\$12,000.00	24 quincenas
ANGELICA MARIA JOHNSON LIMA	\$50,000.00	24 quincenas
ESTEBAN RAMON ZAMARRIPAS DOMINGUEZ	\$6,000.00	6 quincenas
ESTEBAN RAMON ZAMARRIPAS DOMINGUEZ	\$8,500.00	9 quincenas
FRANCISCO JAVIER FLORES HERNANDEZ	\$50,000.00	24 quincenas
BENITO ANIMAS ARELLANO	\$200,000.00	24 quincenas
DAGOBERTO MARTINEZ AGUILERA	\$130,000.00	22 quincenas
LEONCIO CUIEL JIMENEZ	\$50,000.00	17 quincenas
SALVADOR RESENDIZ RUIZ	\$24,000.00	21 quincenas
JUANA AGUILAR ALVIZO	\$30,000.00	20 quincenas
FRANCISCO SANDOVAL LOZANO	\$30,000.00	20 quincenas
NICANDRO RAMIREZ DEL ANGEL	\$60,000.00	22 quincenas
BRAYAN ALDARY SANDOVAL MARES	\$100,000.00	21 quincenas
JUAN ENRIQUE AZUARA MUNGUIA	\$200,000.00	20 quincenas
IVONNE HERNANDEZ RUBI	\$30,000.00	10 quincenas
FERNANDA NATALI DE GAONA OJEDA	\$30,000.00	18 quincenas
JANET GUADALUPE APARICIO RAMIREZ	\$28,000.00	20 quincenas

YADIRA ESMERALDA VAZQUEZ LARA	\$54,000.00	18 quincenas
AMELIA DEL ANGEL SAN MARTIN	\$15,000.00	18 quincenas
CITLALIT JIMENEZ SOLANO	\$30,000.00	18 quincenas
EVA ERENDIRA MORALES GUITIAN	\$20,000.00	15 quincenas
ZULAICA EUGENIA GOMEZ DE ARTECHE	\$11,500.00	15 quincenas
RODOLFO HARO ROCHA	\$10,000.00	4 quincenas
JESUS ROBERTO HERNANDEZ MONTER	\$60,000.00	12 quincenas

[...]

H. AYUNTAMIENTO DE **POZA RICA** TESORERIA MUNICIPAL  
DIRECCION DE EGRESOS  
05 DE ENERO DE 2023

MANUEL AZAET ORTIZ CUIEL 110,000.00

(CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)

**ORDEN DE PAGO**

FECHA DE ENTREGA DEL CHEQUE

RECIBE CHEQUE NOMBRE Y FIRMA

CUENTA: 6171152528053 TRANSFERENCIA NO. 0000026

BANORTE

APLICACION PRESUPUESTAL

CUENTA	SUB-CUENTA	NOMBRE	PARCIAL	DEBE	HABER

OPERADO PARTICIPACIONES FEDERALES

SE ORDENA AL C. TESORERO MUNICIPAL:  
SERVISE PAGAR A:  
TRANSFERENCIA ELECTRONICA NO. 26 A MANUEL AZAET ORTIZ CUIEL, JEFE DE PARQUE VEHICULAR, POR CONCEPTO DE PRESTAMO PERSONAL QUE SERA DESCONTADO VIA NOMINA.

CON CARGO A LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS VIGENTE LA CANTIDAD DE:  
\$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)

AUTORIZAN

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL  
C. FERNANDO LUIS REMES GARZA

EL C. SINDICO UNICO  
LIC. LIZETH BARRAZA GUERRA MENDEZ

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO  
LIC. MARISOL HERNANDEZ MORENO

[...]

H. AYUNTAMIENTO DE POZA RICA  
TESORERÍA MUNICIPAL  
DIRECCIÓN DE EGRESOS  
05 DE ENERO DE 2023  
12,000.00

MARCOS HERNANDEZ GUILLERMO

-(DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.)-

**ORDEN DE PAGO**

FECHA DE ENTREGA DEL CHEQUE
RECIBE CHEQUE NOMBRE Y FIRMA

CUENTA: 6171152528093  
BANORTE

TRANSFERENCIA NO  
0000027

CUENTA	SUB-CUENTA	APLICACIÓN PRESUPUESTAL	NOMBRE	PARCIAL	DEBE	HABER

OPERADO PARTICIPACIONES FEDERALES

SE ORDENA AL C. TESORERO MUNICIPAL:  
SIRVASE PAGAR A:  
TRANSFERENCIA ELECTRONICA NO. 27 A MARCOS HERNANDEZ GUILLERMO, TRABAJADOR SINDICALIZADO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, POR CONCEPTO DE PRESTAMO PERSONAL QUE SERA DESCONTADO VIA NOMINA.

CON CARGO A LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS VIGENTE LA CANTIDAD DE

\$12,000.00	-(DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.)-
-------------	--------------------------------

AUTORIZAN

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL  
C. FERNANDO LUIS REMES GARZA

PRESIDENCIA MUNICIPAL

SINDICATURA ÚNICA  
EL C. SINDICO UNICO

H. AYUNTAMIENTO

EL REGIDOR

En consecuencia, la inconformidad de la parte recurrente, consistió en lo siguiente:

*Se tiene conocimiento que existen prestamos administrativos a servidores públicos por cantidades que oscilan entre los \$500,00.00 y \$800,000.00 pesos mexicanos durante la administración del ayuntamiento a cargo del Presidente Municipal, Luis Fernando Remes Garza, por lo que agradeceré que se realice una nueva búsqueda en las áreas de competencia de esta solicitud de acceso a la información, y se remita la información complementaria de dicho personal.*

*quedo atento a su ratificación y/o rectificación..*

El día veintidós de agosto del año en curso, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión, remitiendo diversas documentales mediante las cuales ratifico su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz<sup>1</sup> al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- **Estudio de los agravios.**

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Es importante mencionar que durante la etapa de solicitud de acceso a la información se observa una respuesta por parte del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, de esta manera, el sujeto obligado brindó una respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues consta en el expediente en que se actúa documentación que acredita la entrega de respuesta por parte del ente obligado.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa el cumplimiento del artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, porque el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia,

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó durante la etapa de solicitud haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015<sup>2</sup> emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, en el caso nos ocupa se solicitó información relativa a préstamos otorgados por el sujeto obligado, en específico los nombres de quienes autorizan, nombres de los beneficiarios, monto y plazo. Desde la solicitud de información se observa que el sujeto obligado a través de la Tesorería Municipal dio contestación cumpliendo con los requisitos pedido por el solicitante incluso elaboró un documento específico en que indico el nombre del servidor público, monto y plazo anexando la orden de pago de cada uno de ellos, sin embargo el recurrente se inconformó diciendo que tiene conocimiento que existen prestamos administrativos a servidores públicos por cantidades que oscilan entre los \$500,00.00 y \$800,000.00 pesos mexicanos.

Con fundamento en el artículo 153 párrafo segundo de la Ley de Transparencia local, este Instituto estima necesario aplicar la suplencia de la queja y sin variar los hechos expuestos, se aprecia que el agravio del recurrente es la falta de entrega de la información relativa a préstamos administrativos a servidores públicos por cantidades que oscilan entre los \$500,00.00 y \$800,000.00 pesos mexicanos.

En ese orden de idea, partimos de la idea que las manifestaciones de los sujetos obligados constituyen actos de buena fe, **hasta que no quede demostrado lo contrario**, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”<sup>3</sup>**, **“BUENA FE.**

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

**ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”<sup>4</sup>.**

El principio de buena fe de las respuestas del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo constituyen una barrera para que este Instituto no modifique o revoque sus respuesta de forma anárquica o arbitraria, la única forma de variar la respuesta son las suficientes pruebas que aporte la parte agraviada. La oportunidad de ofrecer pruebas se encuentra contenida en el artículo 159 de la Ley de Transparencia local fracción VII, al decir que el recurrente puede aportar pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Así las partes al ofrecer sus pruebas precisen el hecho que quieren demostrar con cada una de ellas y las razones por las que consideran que así lo harán, y asimismo, que las pruebas que no reúnan esas condiciones, serán desechadas. Dichos derecho tiene los criterios de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios, y obedecen a un principio de congruencia consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que se traten de probar y eficaces para dilucidar los puntos litigiosos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos debatidos en un proceso, no debe admitirse ni valorarse por el órgano jurisdiccional.

Dicho en otras palabras, todo medio probatorio que se ofrezca en un procedimiento, forzosamente debe guardar relación entre los hechos discutidos y discutibles y, además, tener aptitud para probarlos. Lo anterior cobra especial importancia por la circunstancia de que es práctica dilatoria común en los procedimientos, que se presentan promociones a sabiendas que no concurren presupuestos de hecho o de derecho, con el propósito de alargar innecesariamente los juicios o con mantener ocupado inmerecidamente a los sujetos obligados.

En segundo lugar, las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa para el particular, y para determinar si una disposición procesal respeta o no esta garantía basta con comprobar si el sistema procesal a que se refiere, establece o no la oportunidad para que el posible afectado pueda ser oído en su defensa, y rendir pruebas para acreditar su dicho, antes de que sea afectado su interés jurídico.

En el tenor expuesto, resulta claro que la norma citada concede la oportunidad a las partes de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes y convenientes, con independencia de la manera correcta o incorrecta en que las ofrezcan, pero que no implica una limitación a la capacidad probatoria de las partes, conforme al artículo 159, fracción VII, de la Ley de Transparencia local.

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724



Sin embargo, en el caso en concreto se tiene como única prueba la expresión de “*se tiene conocimiento*” sin que ello signifique una prueba válida y tampoco puede otorgarse algún valor; máxime que las constancias se aprecia que el sujeto obligado ratificó su respuesta al enviar las misma solicitudes, en este caso no quedo demostrado lo contrario.

Por otro lado el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio y en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar lo que en este caso aconteció en virtud que, el sujeto obligado otorgo los documentos que contiene los datos solicitados.

Debiendo entenderse que, la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, teniendo plena validez, hasta no quedar demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>5</sup>**”; “**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>6</sup>**” y; “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>7</sup>**”.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875

<sup>5</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

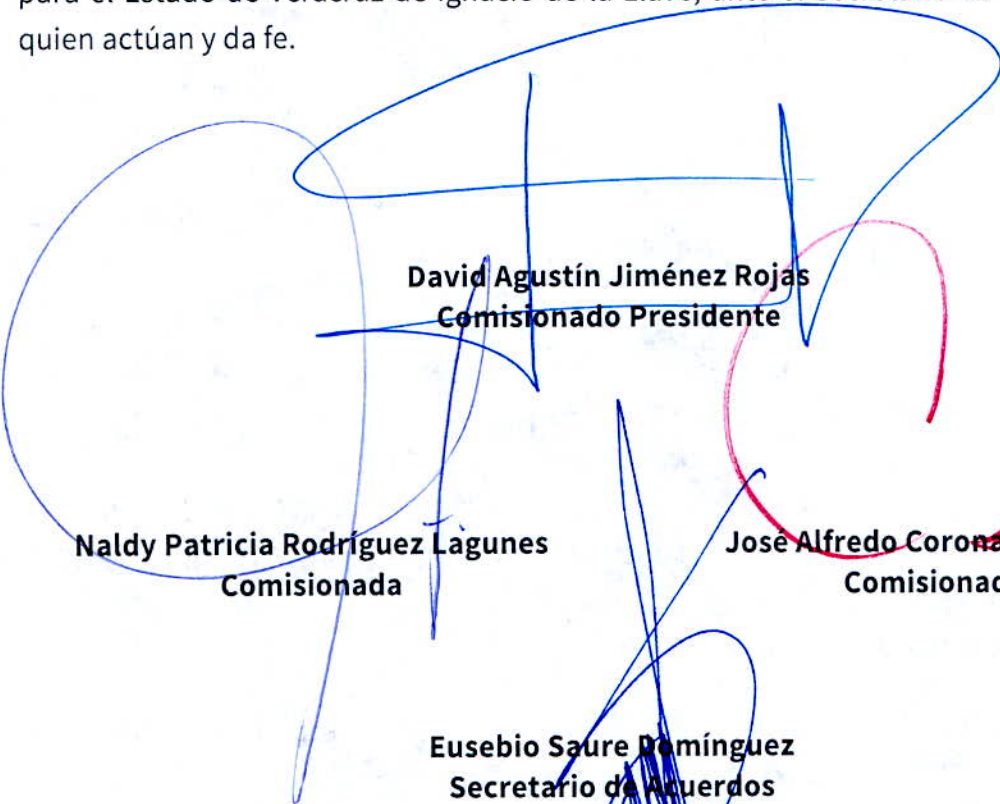
<sup>6</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>7</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**

**Naldy Patricia Rodríguez Lágunes**  
**Comisionada**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**